



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

2244

Dip. Ramón Vázquez Valadez

Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,
Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes
del Congreso del Estado de Baja California



Mexicali, Baja California a 18 de octubre de 2021

No. Oficio: **RVV/07/21**

Asunto: Presentación de iniciativa para pleno

C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
PRESIDENTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P r e s e n t e.-

Anteponiendo un cordial saludo, adjunto la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 160 QUATER AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el orden del día de la Sesión Ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 21 de octubre del presente año.

(Se anexa iniciativa original)

La presente propuesta legislativa tiene por objeto Se pretende integrar al ordenamiento penal el tipo penal de DELITO DE ODIO.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE



18 OCT. 2021

DIP. RAMON VAZQUEZ VALADEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Av. Pioneros y Av. De los Héroes #995 Centro Cívico, C.P. 21000,
Mexicali, Baja California | Tel. (01 686) 559.56.00, Ext. 327



DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California
Honorable Asamblea
P r e s e n t e.-

El suscrito, **DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ**, en nombre propio; comparezco ante esta Soberanía, con fundamento en el Artículo 27 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en los diversos 110 Fracción I, 112, 115 Fracción I, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; para presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 160 QUATER AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Política Criminal de todo gobierno democrático, se refiere al conjunto de medidas preventivas y punitivas ejercidas por el estado para combatir la delincuencia y la violencia; considerando las medidas preventivas como aquellas empleadas para que los miembros de nuestra sociedad eviten incursionar en el delito. En esa perspectiva, la presente iniciativa se enmarca en la Política Criminal legislativa, cuya función es fijar las causas del delito y la eficacia de las sanciones empleadas por el Derecho Penal.

Latinoamérica sigue siendo una de las regiones más desiguales y excluyentes del mundo. Existen diariamente, diversos sectores de la sociedad que sufren actos de discriminación por diferentes razones; y por ello, ha habido un consenso en la importancia de garantizar efectivamente el derecho de la igualdad y no discriminación ante la ley no solo en nuestro país sino enfáticamente en Baja California.

Si bien las características de lo que en el ámbito internacional se denominan **crímenes de odio**, ha sufrido el efecto de dos importantes factores: poco interés en la agenda política y poca apertura dentro de la agenda de la discusión nacional, no es el caso de nuestro Estado, ya que este Poder Legislativo integro hace unos meses en el Código Sustantivo Penal la calificativa por razón de odio, para los delitos de lesiones y homicidio, representando para Baja California un avance relevante.

Es importante contextualizar que el término *crimen de odio*, en principio se refirió a los delitos cometidos contra grupos raciales, étnicos o extranjeros en los Estados Unidos de Norteamérica, pero fue ampliándose posteriormente a otras minorías potencialmente vulnerables.

En el ámbito jurídico no existe una cultura hacia lo que implica un crimen de odio como toda conducta generalmente realizada con saña, que incluye, pero no se limita, a violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, al patrimonio, misma conducta que tiene la intención de causar daños graves o la muerte a la víctima, consistiendo la agresión igualmente en el rechazo, intolerancia, desprecio, y/o discriminación hacia una persona o grupo social en situación de vulnerabilidad.

El 17 de mayo de 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un comunicado mediante el cual señaló lo siguiente: *«la CNDH evidencia la impunidad prevaleciente en los homicidios, Lesiones y afectaciones a la integridad personal de las personas LGBTTTI, motivados por prejuicios, denominados “crímenes de odio” por sus características y la forma extremadamente violenta con que se cometen, por lo que llama a las Fiscalías y Procuradurías de Justicia del país a investigar bajo el estándar de debida diligencia los delitos en que se presume que la víctima lo fue en razón de su orientación sexual, su identidad o expresión de género, a agotar todas las líneas de investigación sin descartar de antemano que el motivo pudo ser el odio homofóbico, lesbofóbico o transfóbico, así como a emitir, en su caso, las medidas de protección a las víctimas u ofendidos»*.

En Baja California si bien ya se realizó una etapa inicial considerando los crímenes de odio en su legislación penal; hay que indicar, que su alcance queda limitado a dos conductas delictivas lesiones y homicidio, y que explorando el alcance de estos comportamientos que son lesivos socialmente, la tipificación debe ser de un espectro más amplio.

Los delitos de odio son hechos particularmente lesivos, que atentan contra la dignidad y los derechos humanos de grupos que tienen mayor propensión a la discriminación. Es así que la naturaleza de estos delitos justifica una penalización, cuyo efecto también sea inhibitorio de tales conductas.

Les conmino Diputadas y Diputados a que sigamos siendo auténticos transformadores y que avancemos en la legislación progresiva en la tutela de los derechos humanos y el combate a la discriminación, que ha sido una distinción en las políticas impulsadas en

esta nueva era. Es imperativo actualizar nuestra legislación penal para integrar el tipo penal especial de delito de odio a nuestro Código.

La penalización contra los delitos de odio, y la necesaria difusión que debe hacerse de ella, habrá de contribuir a generar una mayor tolerancia y autocontrol dentro de la sociedad, al hacer notar, cómo ciertas conductas e ideas, que pueden parecer inofensivas, contribuyen a generar o promover el rechazo, la exclusión o el aniquilamiento (físico o simbólico) de ciertos grupos, por el solo hecho de ser diferentes a quienes se sienten ser mayoría.

En nuestra legislación penal vigente existe una tipificación no homogénea de los delitos de odio, fruto de la disparidad de conductas que pueden encontrarse motivadas por razones de intolerancia o discriminación. Así, podemos encontrar los siguientes tipos penales engrosando las filas de los delitos de odio en el Código Penal como en el Artículo 129 del delito de Femicidio; Artículo 161 del delito de Privación de la Libertad Personal; delito de Secuestro en el Artículo 164; la Desaparición Forzada de Personas en el Artículo 177; de los delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad Arts. 261 y otros; el del Artículo 242 BIS relativo a la violencia familiar, cuando existan actos de violencia física y psicológica; el delito de Tortura del Artículo 307 BIS cometida en contra de una persona infringiéndole sufrimientos graves, físicos, o psíquicos.

El objetivo que se busca es integrar un tipo penal especial que englobe las conductas merecedoras de pena por realizarse con odio, mismas que son lesivas y generan un trato social diferenciado, esto con independencia del concurso de delitos que trasgredan la esfera de los derechos del gobernado.

Referí el antecedente legislativo que precisamente durante este año se integró el concepto de odio al ordenamiento sustantivo (artículo 151 Bis), y que, si bien se encuentra dentro de la regla común para Homicidio y Lesiones, estimo que su alcance regulatorio es suficiente para no generar una norma repetitiva dentro del Código.

La propuesta puede comprenderse en su integralidad con el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CAPITULO X DISCRIMINACION ARTICULO 160 TER. -.....	CAPITULO X DISCRIMINACION Y ODIO ARTICULO 160 TER. -..... ARTICULO 160 QUATER.- Se aplicará sanción de 6 meses a 3 años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización al que cometa alguna de las siguientes conductas de odio: I. Incite o ejerza violencia física contra una o varias personas por motivo de odio. II. Ejerza violencia psicológica contra una o varias personas por motivo de odio. III. Fomente, incite, promueva de forma directa o indirectamente odio, hostilidad o discriminación contra una persona o un grupo determinado. IV. Produzcan, elaboren, reproduzcan, distribuyan, vendan o faciliten a terceras personas acceso a contenidos que fomenten el odio. V. Publiciten en medios de comunicación tradicionales o por medio de internet, redes sociales o cualquier medio de difusión conductas de odio, apología de delitos de lesa

	VI. humanidad y genocidio. Por medios electrónicos o cualquier medio de información trivialice los delitos de odio y discriminación.
--	---

Es por lo anterior, que me permito proponer a esta legislatura la reforma al Código Penal del Estado de Baja California para adicionar el artículo 160 QUATER, y cambiar la denominación del Capítulo X para quedar como sigue:

DECRETO

UNICO: SE REFORMA el Código Penal del Estado de Baja California para adicionar el artículo 160 QUATER, y cambiar la denominación del Capítulo X, para quedar como sigue:

CAPITULO X DISCRIMINACION Y ODIO

ARTICULO 160 TER. -.....

ARTICULO 160 QUATER. - Se aplicará sanción de 6 meses a 3 años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización al que cometa alguna de las siguientes conductas de odio:

- I. Incite o ejerza violencia física contra una o varias personas por motivo de odio.**
- II. Ejerza violencia psicológica contra una o varias personas por motivo de odio.**
- III. Fomente, incite, promueva de forma directa o indirectamente odio, hostilidad o discriminación contra una persona o un grupo determinado.**
- IV. Produzcan, elaboren, reproduzcan, distribuyan, vendan o faciliten a terceras personas acceso a contenidos que fomenten el odio.**
- V. Publiciten en medios de comunicación tradicionales o por medio de internet, redes sociales o cualquier medio de difusión conductas de odio, apología de delitos de lesa humanidad y genocidio.**

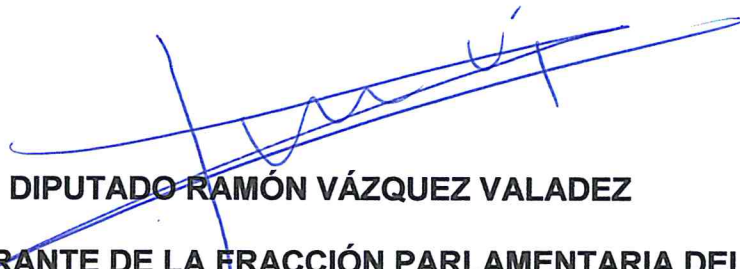
- VI. Por medios electrónicos o cualquier medio de información trivialice los delitos de odio y discriminación.**

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente



DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**